



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 342/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 12 de diciembre de 2014 a instancia de la representación de (...), en nombre y representación de la fallecida, (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia de la caída producida en una vía del municipio.

2. Solicita por los daños sufridos una indemnización superior a los 6.000 euros, de lo que deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); bloque normativo aplicable en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. La reclamante actúa en nombre de su madre, fallecida según manifiesta como consecuencia de una caída provocada por el mal estado de una instalación de titularidad municipal. La señora accidentada no reclamó en vida frente a la Administración por lo que no resulta admisible reclamar en su nombre después de su fallecimiento. Su hija, (...), no está pues legitimada para exigir responsabilidad a la Administración por el alegado daño físico causado a su madre. Sí podrá reclamar por los daños morales que el fallecimiento de su madre le ha infligido, por la angustia generada desde el momento del accidente hasta el fallecimiento, y por la pérdida atribuible al fallecimiento mismo. Aunque en los escritos de la interesada no se reclama por este daño moral, podría entenderse por la Administración que en este concepto se le requiere indemnización. Por lo demás, (...) no reclama expresamente en nombre de sus ocho hermanos; sin embargo, puede entenderse que implícitamente lo hace, al aportar copias de sus documentos de identidad, al presentar un escrito de todos los hijos de la fallecida en el que se autoriza al Letrado que en su nombre interviene en el expediente, al cuantificar la indemnización que a ella y a sus hermanos debería corresponder de estimarse la reclamación, y al formular el indicado Letrado alegaciones en nombre de todos ellos. A partir de estas consideraciones podría considerarse que la reclamante lo hace en su nombre y en el de cada uno de sus ocho hermanos, que quedarían así legitimados activamente, porque pretenden que les resarzan de los daños morales sufridos.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria lo está pasivamente porque la causa de dichos daños se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías municipales.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la

tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento ya se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. Obra en el expediente informe de los servicios técnicos municipales, y consta que se ha realizado el trámite de audiencia, en el que se formulan alegaciones. También se integra en el expediente la valoración de los daños realizada por la empresa aseguradora contratada por la Corporación municipal, en el que se reconocen secuelas en una persona fallecida. En cualquier caso, tal relación contractual con una compañía de seguros no significa, como hemos reiterado en diversas ocasiones, que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente ante los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración, como ha sido el caso.

II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

El día 14 de diciembre de 2013, sobre las 19:00 horas aproximadamente, la fallecida se dirigía a (...), en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, en el recorrido de bajada a uno de los escalones le faltaba un trozo. Este desperfecto en el escalón hizo que la fallecida no encontrase apoyo para el pie en su recorrido causándole una caída hacia atrás en la que se golpea fuertemente el cráneo.

Como consecuencia de esta caída sufre lesiones por las que tiene que ser asistida por ambulancia medicalizada que se traslada hasta el lugar del accidente. Esta unidad le traslada al Complejo Hospitalario Universitario Materno Insular, donde es atendida de urgencias realizándosele pruebas para valorar las lesiones.

Con fecha 15/12/2013 y a la vista de las lesiones se pauta ingreso hospitalario, mientras la salud de la lesionada va presentando síntomas de empeoramiento que exigen la realización de pruebas, hasta que finalmente fallece fruto de la evolución de las lesiones causadas por la caída.

Los hechos relatados fueron presenciados por numerosos testigos que se encontraban en ese momento cerca de la parroquia, de los cuales la reclamante solicita se realice prueba testifical.

Entiende que la mala conservación de las escaleras produjo la caída hacia atrás de la fallecida y en consecuencia las lesiones que desencadenaron su fallecimiento. De ello deriva la responsabilidad de la Administración municipal, y el derecho de la reclamante a ser indemnizada en la cantidad de 86.276,34 euros.

2. Se emite informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras, en el que se recoge que «(...) 2. Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalía de una ciudadana con fecha de entrada en esta Unidad 26 de marzo de 2010, relativo a la escalera donde ocurrió el hecho, el cual se remitió a la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria que estaba realizando obras en el Lomo Blanco. 3. Visitado dicho emplazamiento el día 21 de mayo de 2015, se aprecia que como se refleja en las fotografías remitidas, en la escalera, de unos 1,49 m de ancho, existen una serie de escalones que presentan roturas en los bordes de los mismos. Así, las dimensiones de la rotura en el primer escalón de los que aparece en el documento nº 3 aportado con la reclamación, tiene unas dimensiones de unos 22,00 x 5,00 cm, en el segundo de unos 15,00x3,00 cm y en el cuarto de unos 16,00x4,00 cm aproximadamente (...)».

3. Abierto el periodo de prueba, se practica la testifical con el siguiente resultado:

La primera testigo, hija de la fallecida, se encontraba con ella en el día y lugar de los hechos, corroborando que la misma cae en la escalera, que se encontraba poco iluminada y que los escalones estaban «comidos y rotos», así como que la zona la conocían con anterioridad.

La segunda testigo, vecina de la reclamante, relata que los hechos suceden de noche no estando bien iluminada la zona, que sabe que los escalones estaban defectuosos y que suceden caídas en la zona. A preguntas de la instructora, no vio caer a la reclamante, sólo la oyó.

La tercera testigo, sobrina de la reclamante, se encontraba con ella en el día y lugar de los hechos, relatando igualmente que la zona no estaba muy bien iluminada y con muchos escalones rotos.

4. Solicitada ampliación de informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, sobre determinados extremos, se recibe el mismo en el que se recoge «(...) La anchura libre de paso del tramo de escalera es de unos 137,70 cm. El espacio útil que quedaría bordeando los desperfectos, medidos desde el lado que no dispone de barandilla, sería en el primer escalón, desde la meseta inferior que aparece en la

fotografía remitida marcada como DOC -3, de unos 110,00 cm en el segundo de unos 109,00 cm y, en el cuarto de 90,00 cm (...)».

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que la intervención de la accidentada ha ocasionado la plena ruptura de la relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados.

2. La realidad del hecho lesivo ha quedado debidamente acreditada en virtud de la declaración de los testigos presenciales de los hechos, lo que no ha sido puesto en duda por la Administración, así como por los informes periciales incorporados al expediente que, junto con el material fotográfico aportado, muestran claramente las irregularidades de la escalera en lo que respecta a su firme y el trazado de sus escalones. También ha quedado probado, y no contradicho por la Administración, que aquella peligrosa escalera carecía de iluminación pública o era muy deficiente.

Efectivamente, está probado, en virtud de lo manifestado por la propia interesada y los testigos, que la víctima era conocedora de las deficiencias y características de la escalera, que la hacían poco segura para transitarla por el elevado riesgo de caída para una señora de avanzada edad. También ha quedado probado, y no contradicho por la Administración, que la escalera estaba mal iluminada.

Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

«(...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio;

234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)».

3. En el presente caso coinciden circunstancias (el atribuido conocimiento del lugar y sus deficiencias por la madre de la reclamante, unido a su avanzada edad) que nos llevan a concluir que concurrió negligencia de la víctima del accidente, de lo que cabe deducir la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. No obstante, otras circunstancias probadas y no contradichas por la Administración estuvieron también presentes en la producción de la caída (desperfectos en la escalera que los servicios municipales conocían desde 2010, sin haber sido reparados, así como la deficiente o nula iluminación de la peligrosa escalera, con la consecuencia de la total invisibilidad o menguada visibilidad de la rotura de los escalones), lo que nos lleva a reconocer la existencia de tal nexo causal, y la derivada responsabilidad del Ayuntamiento. Se manifiesta de todo ello la existencia de concausa, lo que ha de llevar a considerar que la reclamación habrá de ser parcialmente estimada, con la correspondiente indemnización por el importe del cincuenta por ciento de la cantidad correspondiente.

Por tanto, aparentemente la conducta de la interesada es especialmente imprudente por las razones expuestas. No obstante, el estado de la escalera sin reparar desde 2010, y la dificultad para advertir de la presencia del obstáculo por la deficiente o nula iluminación constituyen causas suficientes para reconocer nexo causal entre tales circunstancias y la producción del daño, con la consiguiente responsabilidad, si bien parcial y concurrente, de la Administración municipal.

4. Los reclamantes, como dijimos, solicitan una indemnización de 86.276,34 euros. Dicha cantidad debe ser corregida en aplicación del baremo indemnizatorio cuya cuantía conforme a la fecha del fallecimiento viene dada por la Resolución de la Dirección General de Seguridad y Fondos de Pensiones de fecha 5 de marzo de 2014, en el apartado correspondiente en los casos de fallecimiento (grupo III. Apartado III.2 “víctimas sin cónyuge y con todos sus hijos mayores de 25 años”) le corresponde una indemnización global de 76.609,19 euros que, distribuidas por partes iguales en cada uno de los 9 herederos da una cifra a pagar a cada uno de ellos de 8.521,13 euros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, se considera parcialmente contraria a Derecho, correspondiendo indemnizar a la reclamante por parte del Ayuntamiento con el

cincuenta por ciento de la cantidad señalada en el Fundamento III.4 de este Dictamen.